



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PATRICIA DEL
CARMEN CONDE RUÍZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORAS: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de
dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral,

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

promovidos por Patricia del Carmen Conde Ruíz¹, y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México².

La parte actora controvierten la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro de los juicios de inconformidad **TEECH/JIN-M/005/2021** y sus acumulados⁴, mediante la cual confirmó el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”⁵.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	54

¹ Quien se ostenta como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

² A través de su respectivo representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán, Chiapas.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

⁴ TEECH/JIN-M/006/2021 y TEECH/JIN-M/017/2021

⁵ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues si bien la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal responsable fue deficiente y omitió llevar a cabo una valoración conjunta de las mismas, de su adminiculación se advierte que los medios de pruebas aportados son insuficientes para acreditar la compra de votos, coacción o presión en el electorado, que puedan actualizar la causal específica de nulidad de elección consistente en existir violaciones sustanciales y generalizadas acontecidas en el municipio.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Tecpatán.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tecpatán⁷ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸; llevó a cabo la sesión

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En adelante Consejo Municipal.

⁸ En adelante Instituto local o IEEPC.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁹

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición "Va por Chiapas"	4,243	Cuatro mil doscientos cuarenta y tres
 Partido del Trabajo	42	Cuarenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	3,306	Tres mil trescientos seis
 Movimiento Ciudadano	150	Ciento cincuenta
 Partido Chiapas Unido	295	Doscientos noventa y cinco
 MORENA	3,151	Tres mil ciento cincuenta y uno
 Partido Popular Chiapaneco	105	Ciento cinco
 Partido Encuentro Solidario	95	Noventa y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas	56	Cincuenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	347	Trescientos cuarenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	11,791	Once mil setecientos noventa y uno

⁹ Los resultados se obtienen de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, visible a foja 693 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

3. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, encabezada por el ciudadano Jorge Guzmán López.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el doce y trece de junio, respectivamente, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano, promovieron los referidos juicios ante el Instituto local.

5. Resolución impugnada. El diecisiete de julio, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados de la elección y la declaración de validez impugnados, así como la constancia de mayoría.

II. Medios de impugnación federales

6. Presentación. El veinte de julio, Patricia del Carmen Conde Ruíz, así como los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. Tercero interesado. El veintitrés de julio, el Partido Revolucionario Institucional¹⁰ compareció con tal carácter dentro de cada uno de los juicios que ahora se resuelven.

¹⁰ En adelante PRI.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

8. Recepción. El veintisiete de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

9. Turno. El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1308/2021**, **SX-JRC-203/2021** y **SX-JRC-204/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

¹¹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-203/2021** y **SX-JRC-204/2021** al diverso **SX-JDC-1308/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

15. El PRI comparece con tal carácter dentro de los expedientes que se resuelven y **se reconoce** la referida calidad con fundamento en los

¹² En adelante Constitución federal.

¹³ En adelante Ley General de Medios.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden declarar la nulidad de la elección donde resultó ganador su candidato.

17. Personería. El PRI comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, Rubén Darío Mejía Tovilla, personería que fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

18. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Número de expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JDC-1308/2021¹⁴	20 de julio de 2021 18:30 horas	23 de julio de 2021 18:30 horas	23 de julio de 2021 14:44 horas
SX-JRC-203/2021¹⁵	20 de julio de 2021 18:50 horas	23 de julio de 2021 18:50 horas	23 de julio de 2021 14:45 horas
SX-JRC-204/2021¹⁶	20 de julio de 2021 19:00 horas	23 de julio de 2021 19:00 horas	23 de julio de 2021 14:43 horas

¹⁴ Visible a fojas 51 y 67 del expediente principal.

¹⁵ Visible a fojas 50 y 66 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 50 y 66 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7°, párrafo 1; 8°, 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

20. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

21. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el diecisiete de julio y las demandas se presentaron, ante la autoridad responsable, el veinte de julio siguiente; por lo que, se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

22. Legitimación y personería. Patricia del Carmen Conde Ruíz y los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, tienen legitimación para promover, por tratarse de una ciudadana y de dos partidos políticos.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

23. Asimismo, cuentan con personería ya que la ciudadana acude por su propio derecho y en su calidad de candidata; mientras que, Morena lo hace por conducto de Hugo Alberto Guzmán López y el PVEM a través de José Octavio Figueroa Paniagua, representantes propietarios ante el Consejo Municipal respectivamente.

24. Personería que se encuentra acreditada en autos¹⁷, en términos de la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁸.

25. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable en su informe circunstanciado solicita que se declare la improcedencia del juicio ciudadano promovido por Patricia del Carmen Conde Ruíz, por no haber tenido la calidad de parte en la instancia local, ni como parte actora o tercera interesada; sin embargo, se estima que la misma sí cuenta con legitimación por tratarse de una ciudadana, que se ostenta como candidata al cargo de presidenta municipal de Tecpatán, Chiapas, la cual fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México en este proceso electoral 2020-2021, y quien pretende controvertir una sentencia en la cual su partido político fue parte actora,

¹⁷ Tal y como se advierte de las constancias relativas al Acta de la sesión permanente del cómputo municipal, en la cual intervinieron los referidos ciudadanos en representación de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México. Visible a fojas 464 a 468 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1308/2021.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

elementos que se consideran suficientes para tener por acreditado el requisito en cuestión.

26. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

27. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

28. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 41 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁹.

29. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de la parte actora, las irregularidades

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declararían la nulidad de la elección y, por ende, se revocaría la constancia de mayoría y validez expedida a Jorge Guzmán López, quien encabeza la planilla electa postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

30. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque estos juicios se resuelven antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

31. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

32. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, pues a partir de estas es posible advertir la existencia de compra de votos, coacción y presión sobre electorado, lo cual constituyen violaciones sustanciales que ocurrieron de forma generalizada en el municipio.

33. A partir de lo anterior, es posible concluir que la materia de la controversia ante esta Sala Regional se centra únicamente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

planteamiento de la nulidad de la elección. Por tanto, las cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, no forma parte del análisis de la presente sentencia, por lo que las consideraciones expresadas por el Tribunal local, sobre esa temática, debe permanecer intocada.

II. Análisis de la controversia

Apartado 1. Pronunciamiento sobre la impugnación de la candidata

a. Planteamiento

34. La candidata y los partidos políticos actores exponen, en esencia, los mismos argumentos, los cuales están encaminados a demostrar que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, ya que omitió valorarlas de manera conjunta, pues de haberlo hecho así se habría percatado de que se actualizó la coacción y presión que existió sobre los electores en las secciones electorales impugnadas.

b. Decisión y justificación

35. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por la actora, Patricia del Carmen Conde Ruíz, son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

36. La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste

²⁰ ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

37. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

38. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

39. En el caso, la argumentación expuesta por la actora respecto a la nulidad de la elección es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al derivar de un acto consentido.

40. Lo anterior, derivado de que el planteamiento de nulidad de la elección hecho valer ante la instancia local, únicamente, fue realizado por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, mediante el juicio de inconformidad respectivo y no así por la actora Patricia del Carmen Conde Ruiz.

41. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local y otros, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

los miembros del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, encabezada por de Jorge Guzmán López.

42. Por tanto, si la actora consideraba que le causaban una afectación los resultados de la elección y por ende, la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido, debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida.

43. De modo que, la actora estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de la nulidad de la elección de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por el partido político que la postuló.

44. Es decir, que la actora pretende combatir hasta este momento los resultados de la elección, siendo que estuvo en posibilidad de impugnarlos ante la instancia local, al existir en la ley un medio de impugnación idóneo y tener un interés jurídico para ello.

45. En ese sentido, la actora incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que el partido político que la postuló sí lo hizo de manera autónoma e independiente.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

46. Por lo que, ahora, la actora está imposibilitada para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su partido político, en relación con la nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

47. De ahí que los agravios planteados por la actora sean **inoperantes** para lograr la revocación de la sentencia impugnada.

48. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1281/2021 y su acumulado.

Apartado 2. Pronunciamiento sobre la impugnación de los partidos políticos

a. Planteamiento

49. El Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, ya que omitió valorarlas de manera conjunta, pues de haberlo hecho así se habría percatado de que se actualizó la coacción y presión que existió sobre los electores en las secciones electorales impugnadas.

50. El Tribunal local debió otorgar valor probatorio pleno a las dieciséis declaraciones de diversos ciudadanos que fueron rendidas ante una autoridad penal, pues son suficientes para acreditar la nulidad de la elección hecha valer ya que se tratan de declaraciones a cargo de, en su mayoría, mujeres; son espontáneas; no forman parte de una estrategia jurídica posterior a la elección; los declarantes no son militantes o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

simpatizantes y es obvio que se encuentran en la fase inicial de la investigación penal.

51. Además, debió considerar que muchas pruebas indiciarias pueden generar convicción sobre los hechos que se pretendieron probar, aunado a que ninguna investigación penal se resuelve en menos de veinte días, máxime si no existen detenidos.

52. En consecuencia, se debieron adminicular los vídeos, las imágenes y las declaraciones ministeriales de manera conjunta, a través de una valoración indiciaria, pues el Tribunal local solo lo hizo de manera individual y se limitó a señalar que no son suficientes.

b. Decisión

53. Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes** por distintas razones.

54. Los actores **no tienen razón** en cuanto a que las declaraciones presentadas ante una autoridad penal gozan de valor probatorio pleno, pues para que esto sea posible es indispensable que se relacionen con otros medios de prueba.

55. Es cierto que el Tribunal responsable no llevó a cabo una valoración conjunta de los elementos de prueba que obraban en autos; sin embargo, en algunos casos no era posible adminicular las pruebas por referirse a hechos distintos, de tal modo que no podrían interrelacionarse.

56. En los casos en los que sí es posible advertir una relación con los hechos que se pretenden demostrar a partir de diversos medios de prueba, aun cuando se valoren de forma conjunta serían insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la elección planteada.

c. Justificación

c.1. Elementos a considerar sobre violaciones sustanciales acontecidas de manera generalizada

57. Aún cuando existan irregularidades acreditadas en el desarrollo del procedimiento electoral; para producir la nulidad de la elección en la que se cometieron esas violaciones, es indispensable que éstas sean graves y determinantes.

58. Así lo dispone el actual sistema de nulidades cuando exige que la irregularidad detectada, sea de la entidad suficiente que precisamente ponga en evidencia la conculcación de los principios rectores que deben imperar en toda elección democrática, lo cual irremediablemente traerá como consecuencia su anulación.

59. En tales condiciones, la premisa fundamental sobre la cual deben permear los resultados de una elección es que cada uno de los votos emitidos en una elección se compute y, sólo ante circunstancias extraordinarias que evidencien que la voluntad ciudadana fue alterada, como última medida, se les reste eficacia.

60. En tal sentido, tratándose de una elección, para que carezca de efectos jurídicos es indispensable que las conductas acreditadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del procedimiento electoral.

61. Al respecto el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²¹, prevé como causa de nulidad genérica de elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se **encuentren plenamente acreditadas**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

62. En primer término, se exige que las violaciones **sean sustanciales**, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el procedimiento electoral o su resultado, y desde una perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el Estado Democrático de Derecho, o bien para el procedimiento electoral.

63. Asimismo, se requiere que las irregularidades afecten el normal desarrollo de la jornada electoral, propiamente, es decir, la referencia de

²¹ En adelante, Ley de Medios local.

tiempo debe entenderse como la realización de actos contrarios a Derecho cuyos efectos incidan en la jornada electoral. De igual manera, se pide que las vulneraciones **sean generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate.

64. Además, se requiere que una vez que tales actos ilícitos **estén plenamente demostrados** y que tengan el carácter de ser generalizados, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, sólo en ese caso es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que esos actos repercutieron en el electorado, para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de las elecciones.

65. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

66. Conforme a lo expuesto, sostener que cualquier violación implica que se debe anular una elección, resulta contrario a Derecho, toda vez que, se debe ponderar de manera objetiva, en cada caso concreto, las circunstancias particulares, y determinar si esa violación es de tal magnitud, que imponga la necesidad de aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, dado que de lo contrario, se correría el riesgo de afectar injustificadamente el voto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

activo y pasivo de los ciudadanos, afectando actos válidamente celebrados sólo por una inferencia o suposición.

67. Así las cosas, conforme con el principio de objetividad el cual implica que la decisión que tome el órgano jurisdiccional tiene que corresponder fehacientemente a los elementos probatorios, indicios y argumentos que obren en el expediente, atendiendo en todo momento a las reglas procesales previstas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se obtiene que la decisión judicial no puede ser arbitraria.

68. Así, aun en el supuesto de que de las constancias de autos se tuviera por acreditada alguna o algunas las conductas reprochadas, ello no podría llevar de manera indubitable a decretar la nulidad de la elección, toda vez que **además tendría que estar demostrado que ella o ellas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

69. Lo anterior en razón de que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

70. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente

acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

71. Por ende, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c.2. Consideraciones sobre valoración probatoria en Chiapas

72. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. Quien afirma tiene la obligación de probar, también el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho²².

73. Las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en materia electoral son las documentales públicas y privadas; pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

²² Artículo 39 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana; confesional y testimonial; pericial y reconocimiento o inspección judicial²³.

74. Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho²⁴.

75. Tendrán valor probatorio pleno las pruebas documentales públicas, salvo prueba en contrario. El resto de los medios de prueba, incluidas las afirmaciones de las partes, sólo harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de **la relación que guardan entre sí**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

76. De lo anterior, es posible concluir que en aquellos medios de prueba que no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismos, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

77. Sobre este tema, Devis Echandía sostiene que la valoración conjunta de las pruebas o principio de unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas

²³ Artículo 37 de la Ley de Medios local.

²⁴ Párrafo 2 del artículo 37 de la Ley de Medios local.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma²⁵.

78. En ese sentido, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso **sólo podrán arrojar un valor indiciario**.

79. Para ello, es necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

80. La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de **la hipótesis que llega a ser acreditada** más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: i) **Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados**, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) **Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados**, generadores de esos indicios: dos o más; iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y iv) Que exista concordancia entre ellos²⁶.

81. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para llevar a cabo una valoración conjunta de pruebas es indispensable que éstas se refieran a los mismos hechos y que estén interrelacionados entre sí²⁷.

²⁵ Davis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo primero, Ed. Temis, Bogotá, Colombia 2002, p 110.

²⁶ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-618/2015.

²⁷ Véase las sentencias de los juicios SX-JRC-205/2013 y SX-JRC-260/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

82. La presente controversia guarda relación con la indebida valoración probatoria que se hizo respecto a las diversas pruebas técnicas consistentes en imágenes y videos, así como declaraciones rendidas por diversos ciudadanos realizadas ante una autoridad penal.

83. Por ello, es importante precisar algunos aspectos relevantes respecto a los alcances y valor probatorio de estos medios de prueba.

Pruebas técnicas

84. Este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

85. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁸.

86. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un

²⁸ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

SX-JDC-1308/2021 Y ACUMULADOS

procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

87. Son consideradas como pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba²⁹.

Investigaciones penales

88. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional³⁰ ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

89. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, **de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados**, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas,

²⁹ Artículo 42 de la Ley de Medios local.

³⁰ SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

90. Una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo un indicio.

91. Al respecto, el TEPJF en la tesis II/2004, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**³¹, sostiene el criterio consistente en que las actuaciones que obran en las investigaciones penales deben ser valoradas como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario **dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas**, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

³¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 939-941.

d. Caso concreto

92. Como se explicó en apartados anteriores, la litis del presente asunto se centra en analizar únicamente lo relativo a la causa específica de nulidad de elección planteada por los partidos actores en la instancia local, por lo que el resto de las consideraciones que no fueron controvertidas deben permanecer intocadas.

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

93. En la instancia local se solicitó la nulidad de la elección por existir violaciones sustanciales que ocurrieron de forma generalizada en diversas secciones electorales del municipio, consistentes en coacción física, psicológica y económica hacia el electorado y compra masiva de votos, por parte del candidato de la coalición “Va por Chiapas” y por empleados del Ayuntamiento.

94. El Tribunal Electoral local calificó como infundada la causa de nulidad de la elección planteada porque los medios probatorios ofrecidos son insuficientes para demostrar la existencia de las violaciones sustanciales y generalizadas acontecidas en el municipio.

95. Respecto a las copias certificadas de diversas declaraciones levantadas ante una autoridad penal, solo se corrobora la existencia de diversas denuncias de posibles hechos constitutivos de delito, y no así que los hechos denunciados puedan ser ciertos.

96. Las pruebas técnicas consistentes en vídeos e imágenes que se desahogaron mediante diligencia de doce de julio³², también resultaron

³² Visible a fojas 771 a 787 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1308/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

insuficientes al carecer de continuidad en su secuencia y adolecer de un vínculo que las haga idóneas para evidenciar presión, coacción, intimidación o amenazas hacia los electores. Respecto a las imágenes razonó que estas refieren a actos de proselitismo hacia un candidato, sin que se advierta presión, intimidación o amenazas.

97. Debido a lo expuesto, concluyó que no existen elementos de prueba que puedan robustecer las declaraciones y las pruebas técnicas, porque de las hojas de incidentes levantadas en las casillas en las que se afirma acontecieron los hechos, no se advierte que se hayan asentado incidentes relacionados con la coacción, amenazas o compra masiva de votos; sin que los partidos lo hubiesen hecho del conocimiento al Consejo Municipal o presentado escritos de protesta.

98. En consecuencia, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

99. Este órgano jurisdiccional considera que la valoración individual de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable es conforme a derecho.

100. Contrario a lo afirmado por los actores, las diversas declaraciones levantadas ante una autoridad penal, por sí solas, no pueden alcanzar valor probatorio pleno.

SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS

101. Como se evidenció en el marco de justificación del presente fallo, las denuncias o declaraciones que forman parte de procesos de investigación penales no pueden aportar valor probatorio pleno, pues se trata de la narrativa de hechos que pueden constituir un delito para quien las aprecia, pero no pueden ser considerados como hechos plenamente probados.

102. Sin embargo, sí puede reforzarse la valoración probatoria de las mismas cuando se relacionen con otros medios de prueba, pero de forma individual no pueden aportar mayor grado de convicción.

103. Por tanto, los actores parten de una premisa incorrecta al pretender sustentar la existencia de compra de votos y coacción sobre el electorado, a partir de las diversas declaraciones de ciudadanos que fueron asentadas ante una autoridad penal.

104. Pues en el mejor de los escenarios, lo más que se puede demostrar a partir de las declaraciones ministeriales aportadas, es que diversos ciudadanos denunciaron diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos en materia electoral, sin que los hechos denunciados puedan tenerse por ciertos.

105. De ahí que se considere **infundado** lo planteado por los actores respecto al valor individual de los referidos medios de prueba.

106. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable realizó una deficiente valoración conjunta de las declaraciones rendidas ante una autoridad penal con el resto de los medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

107. Ello porque se limitó a referir que las declaraciones, los videos y las imágenes no podrían robustecerse con otros medios de prueba, sin haberlos relacionado entre sí con los indicios que pudieran haber aportado.

108. Sin embargo, aun cuando estos medios de prueba se analicen de forma conjunta, de conformidad con la diligencia de desahogo de pruebas efectuada el doce de julio, y el extracto de las declaraciones utilizadas en la resolución impugnada, serían insuficientes para acreditar los extremos pretendidos por los actores, como se explica a continuación.

109. Antes de proceder a la valoración conjunta de los medios de prueba, es importante precisar que en la documentación electoral que obra en autos no se advierte algún incidente vinculado con los hechos de compra de votos, coacción o presión en el electorado, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Sección	Hoja de incidentes	Acta de Jornada
1411	1411 B: No completo los funcionarios propietarios por lo que se tomó de la fila al tercer escrutador, de nombre (vacío) corroborando que se encontraba en la lista nominal.	1411 B: Se entregaron boletas ayuntamiento y diputado local 7:30 AM. se tomó a alguien de la fila.
1412	No hay hoja de incidentes	1412 B: Se dio por error una boleta a una persona que no pertenecía a la casilla, la cual fue utilizada. 1412 C1: Se le dio la boleta por equivocación.
1416	1416 E1: 8:15. Debido a que uno de los integrantes de la mesa directiva estaba enferma se hizo un recorrimiento de personal en la mesa directiva	1416 E1: No se señala incidente.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

	13:50. Una señora se negó en usar el líquido indeleble en el dedo pulgar por lo que se suspendió la votación por 15 minutos para llevar una orden. 1416 E2: 12:30. El segundo escrutador se percató que en las mamparas se encontraron 3 boletas abandonadas.	1416 E2: El segundo secretario durante el desarrollo se percató de 3 boletas abandonada.
1417	1417 E1: 8:15. La instalación de casilla se inició a las 8:15 am debido al recorrimiento de un escrutador por un suplente general.	No se señala incidente
1422	1422 E1: 8:15. Representante de morena pidió firma boleta de miembro de ayuntamiento.	1422 E1: Representante de morena pidió firma boletas de miembro de ayuntamiento.
1426	No hay hoja de incidentes	No se señala incidente

110. Las seis imágenes aportadas y desahogadas por el Tribunal responsable, mediante diligencia de doce de julio, tampoco guardan relación con los hechos denunciados.

111. De la referida diligencia se advierte que tres fotografías están relacionadas con la realización de un evento político celebrado frente a varios ciudadanos; en una fotografía se aprecia a una mujer sentada en una silla con un teléfono celular; otra fotografía consiste en la imagen de un documento que aparentemente se trata de un escrito de incidente, y en la última fotografía se aprecian ciudadanos que entran a un inmueble.

112. Por tanto, estos medios de prueba no pueden ser adminiculados con las diversas declaraciones ante una autoridad penal ni con los videos aportados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

113. Precisado lo anterior, a continuación, se hace el análisis probatorio de las declaraciones ante una autoridad penal y los videos.

a) Medios de prueba en los que no existe video con el cual pueda administrarse

Sección 1412

Registro de Atención:

El ciudadano **Jorge Valencia González** declaró lo siguiente:

- El 20 de mayo de 2021, Nayeli Reyes N. acudió a su tienda y lo persuadió para que votara por la coalición Va por Chiapas.
- El 3 de junio de 2021, el candidato de la citada coalición le ofreció \$1,000.00 a cambio de su voto.
- Dos días después del hecho anterior, Nayeli Reyes N. llegó a su casa a darle indicaciones de cómo debía votar, llevándolo hasta la casilla, ya que ella se encargaba de vigilar a los votantes y el candidato de entregar el dinero a cambio del voto.

Observación:

En la resolución impugnada se relacionó la declaración anterior con lo siguiente: “2. Prueba Técnica consistente en vídeo desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021”. Sin embargo, de la diligencia referida no se advierte algún vídeo que esté relacionado con la sección 1412.

Sección 1417

Registro de Atención:

El ciudadano **José Emir Saraoz Domínguez** declaró lo siguiente:

- En 6 de junio de 2021, se trasladó a la casilla para emitir su voto y se percató que ahí se encontraban dos personas de nombre Antolín Gómez Hernández y Sindulfo Aguilar y Jorge Saraoz, promotores del candidato electo, acarreado gente para votar por la coalición “Va por Chiapas”.

El ciudadano **Aram García Gómez** declaró lo siguiente:

- El 6 de junio de 2021, a las 11:00 am acudió a ejercer su voto y se percató que Ruviel Hernández García e Hieber Gómez Saraoz, promotores de la

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

Sección 1417

coalición Va por Chiapas, se encontraban acarreado gente, llevándolas hasta las mamparas.

La ciudadana **Elizabeth Villarreal Morales** declaró lo siguiente:

- El 6 de junio se encontraba en la escuela federal de la colonia donde se encontraba la casilla en la que fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, y que alrededor de las once, llegó el ciudadano Víctor Hugo Hernández Domínguez, y que al emitir su voto le tomó fotos, y que le comentó que Antolín Gómez Hernández le había pagado para que votara por el candidato del PRI.

La ciudadana **Mayoli García Gómez** declaró lo siguiente:

- En días anteriores al de la elección llegó a su casa Rafael Gómez Hernández, para comprarle su voto y el de su familia.
- El 6 de junio de 2021, se presentó de nuevo en su casa con un grupo de hombres para ofrecerle dinero o láminas a cambio de su voto.

Observación:

En la resolución impugnada se relacionó la declaración anterior con lo siguiente: “2. Prueba Técnica consistente en vídeo desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021”. Sin embargo, de la diligencia referida no se advierte algún vídeo que esté relacionado con la sección 1417.

Sección 1422

Registro de Atención:

La ciudadana **Alicia Vázquez Tovar** declaró lo siguiente:

- El 6 de junio de 2021, a las 10 am, salió a votar y que al momento de llegar a la casilla fue abordada por Mareine de la Cruz Gutiérrez para comprarle su voto, amenazándola que de no aceptar tendría consecuencias.

La ciudadana **Gabriela Aguilar Rodríguez** declaró lo siguiente:

- El 5 de junio de 2021, se presentó en su domicilio Hugo Alberto Guzmán López quien le ofreció dinero o despensa a cambio de su voto, al día siguiente lo mismo aconteció con Walter Gutiérrez Hernández. Ambos ciudadanos se hacían cargo de la compra de votos a favor del candidato del PRI.

Observación:

En la resolución impugnada se relacionó la declaración anterior con lo siguiente: “2. Prueba Técnica consistente en vídeo desahogada mediante diligencia de 12 de julio de 2021”. Sin embargo, de la diligencia referida no se advierte algún vídeo que esté relacionado con la sección 1422.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

114. Como se ve de los cuadros anteriores, si bien el Tribunal responsable refirió que las declaraciones se relacionaban con una prueba técnica, lo cierto es que de la diligencia de desahogo de doce de julio no es posible advertir el desahogo de algún video relacionado con las secciones electorales en las que supuestamente ocurrieron los hechos que fueron denunciados.

115. Por tanto, al no existir medio probatorio alguno con el cual puedan administrarse las declaraciones rendidas ante una autoridad penal, por si mismos no pueden generar convicción plena sobre la existencia de los hechos.

b) Medios de prueba que no guardan relación entre sí

116. Los medios de prueba que se describen a continuación no guardan relación entre sí, por lo que no podría llevarse a cabo una valoración conjunta:

Sección 1411
<p>Registro de Atención: La ciudadana Rosa Sánchez Pablo declaró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- En el mes de abril se presentó en su domicilio la señora Dorabella García Sánchez, quien le propuso que votara por el candidato de la coalición Va por Chiapas, a cambio de una despensa.- El día de las elecciones alrededor de las ocho de la mañana en su domicilio se volvió a presentar Dorabella García Sánchez, para ofrecerle \$500.00 por su voto, llevándola hasta la casilla y ya estando ahí Olga López Hernández le entregó un papel en el que venía el logo del candidato del PRI, reiterándole que por esa persona tenía que votar.
<p>Video: 0:02: Una mujer de sandalias está parada y sostiene un objeto en las manos que no se logra distinguir y se le acerca la persona del sexo masculino y le pregunta</p>

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

“quién se lo entregó” “quién se lo entregó eso” y la mujer responde señalando a un costado “la señora”, a quien no se alcanza a visualizar, mientras que al fondo se escuchan varias voces que hablan al mismo tiempo, imposibilitando distinguir de forma clara las oraciones que mencionan.

Sección 1426

Registro de Atención:

La ciudadana **Matilda Sánchez Gómez** declaró lo siguiente:

- El 5 de junio de 2021, alrededor de las 7:00 pm, acudió a una tienda de abarrotes propiedad de Enoc Gutiérrez Álvarez, quien le sugirió que vendiera su voto en \$500.
- La persona mencionada acudió a su casa el lunes 7 de junio de 2021, en estado de ebriedad a alardear que iba a celebrar el triunfo de la coalición “Va por Chiapas” con dinero que le habría sobrado de la compra de votos.

La ciudadana **Rosalinda Esteban Pérez** declaró lo siguiente:

- El 5 de junio de 2021, alrededor de las 19:00 en el poblado denominado Francisco Villa, lo abordó Salomón Cruz Álvarez, quien le pidió que votara por la coalición “Va por Chiapas” a cambio de que le pagaran los viáticos de regreso y la cantidad de \$2,000, a lo que se negó.

La ciudadana **Margoth Valdez Gutiérrez** declaró lo siguiente:

- El 6 de junio de 2021, a las 10:00 se dirigió a la cancha municipal de la colonia Luis Espinosa para ejercer su voto, cuando fue abordada por un simpatizante de la coalición “Va por Tecpatán”, cuestionándole si traía su credencial y ofreciéndole \$500 por la compra de su voto.

El ciudadano **Juan Velmin Saraoz Rodríguez** declaró lo siguiente:

- El 3 de junio de 2021, alrededor de las 10:00 se encontraba trabajando cerca del boulevard Ángel Albino Corzo, lo abordó el Síndico Municipal de Tecpatán Chiapas.

La ciudadana **María Nora Heleria Jiménez** declaró lo siguiente:

- El 6 de junio de 2021, alrededor de las 8:00 am fue testigo de que Rolando Ángel Mateo recibió de Iver Gómez Sánchez dinero para la gente que tenía a su cargo.

Video: “4. USB TECPATÁN SECCIÓN 1426”

- WhatsApp Video 2021-06-11 at 1.40.19 PM

00:03 ...se escucha música de mariachi, la persona que graba se acerca a un sitio donde está un grupo de personas, se visualiza a un hombre de camisa blanca, pantalón café con una bolsa en su mano derecha, frente a él una motocicleta, asimismo, y se escucha que alguien dice: "no que siga hablando de la paga que le quedó, que le dé a tío chalo pa' su despensa (a lo que alguien al fondo menciona:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

Sección 1426
<p>"verdad")... (se enfoca a tres personas sentadas en el suelo que están con cervezas en la mano).</p> <p>00:26 (Se muestra el rostro de la persona que habla, de tez morena con sombrero blanco, playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis café) ...un pinche paquete, me está diciendo que quiere saber, así fue... (a lo que otra persona del sexo femenino le pregunta) ...y a la gente de cómo le diste pue', ¿de a cómo le diste?, ¿de quinientos?, ¿de a mil? (la persona que está enfocada en la cámara mueve la cabeza en sentido afirmativo y la voz de la persona de sexo femenino le pregunta otra vez) ¿De a cómo?", a lo que responde la misma persona de la imagen: "de quinientos"....</p>
<p>Observaciones:</p> <p>El video sólo podría relacionarse con la denuncia de Matilda Sánchez Gómez. Sin embargo, es posible desvirtuarlo pues si bien se habla de una persona en estado de ebriedad, no se advierte que la misma haya ido a una casa, ya que está sentado en una banqueta en compañía de otras dos personas.</p> <p>En el video no se identifica que las personas que aparecen correspondan a las de la denuncia.</p> <p>La persona enfocada habla de dinero, de un paquete para repartir y dice que a la gente le repartió pero la voz del sexo femenino dice "solo habla que lo tiene y no lo da".</p> <p>No se advierte relación con la sección ni con la votación en la misma.</p> <p>El resto de las denuncias no cuentan con ningún elemento de prueba con el que pueda administrarse.</p>

117. De los cuadros anteriores es posible advertir que las declaraciones no guardan relación alguna con los videos. En el caso de la **sección 1411** la denuncia hace referencia a la supuesta compra de un voto a cago de una ciudadana por la cantidad de quinientos pesos, mientras que el video hace referencia a un cuestionamiento que se formula a un ciudadano respecto a "quién le entregó" algo sin que se especifique qué fue lo que se le entregó.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

118. En el caso de la **sección 1426**, el video sólo podría relacionarse con la declaración de la ciudadana **Matilda Sánchez Gómez**, sin embargo, no resulta del todo coincidente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advierten de ambos medios de prueba.

119. La declaración aludida se compone de dos hechos, el primero se sitúa antes de la elección, consistente en que la declarante acudió a la tienda del señor Enoc Gutiérrez Álvarez, quien le sugirió que vendiera su voto en quinientos pesos. El segundo hecho se sitúa al día siguiente de la elección, consistente en que el referido ciudadano acudió a casa de la declarante en estado de ebriedad a alardear que iba a celebrar el triunfo de la coalición “Va por Chiapas” con dinero que le habría sobrado de la compra de votos.

120. El video sólo podría ser coincidente con el segundo hecho, respecto a que en él aparece una persona en estado de ebriedad y se le cuestiona por otras personas para que diga cuánto le dio a la gente; sin embargo, de la valoración conjunta de ambos medios de prueba no es posible verificar si la persona que se encuentra en estado de ebriedad es el ciudadano Enoc Gutiérrez Álvarez y no pueda advertirse si la persona que lo interroga es la declarante, la ciudadana **Matilda Sánchez Gómez**, pues en su denuncia especificó que quien otorgó dinero a cambio de votos acudió a su domicilio.

121. Por tanto, para este órgano jurisdiccional ambos medios de prueba no guardan relación entre sí.

c) Medios de prueba que sí se relacionan pero que son insuficientes para acreditar la irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

Sección 1416

Registro de Atención:

El ciudadano **Francisco López Cruz** denunció los hechos siguientes:

- El 30 de mayo de 2021, por la casa de campaña de la coalición Va por Chiapas, fue llamado por Mareyne de la Cruz Gutiérrez, invitándolo a formar parte de los representantes de casilla en el Ejido Ruiz Cortínez. Roberto Cruz Guillén, le dijo que buscara personas a favor del candidato electo y que el voto les sería pagado en \$2,000 y que le daría un adelanto de \$500.

El ciudadano **Faustino López García** denunció los hechos siguientes:

- El 12 de mayo de 2021, siendo las 16:00 horas llegaron a su rancho unas personas de nombre Hamilton Hernández Gutiérrez y Abner García Murias, simpatizantes de la coalición Va por Chiapas, quienes lo invitaron a buscar gente para que votaran a favor de Jorge Guzmán a cambio de apoyos económicos o en especie.

Videos: “2. USB TECPATÁN SECCIÓN 1416 EXTRA RUÍZ CORTINEZ”

- VID_20210519_172936

En el video desahogado se describió un camino rodeado de árboles y a dos personas de sexo masculino que se alejan y caminan hacia ese lugar y se alcanza a entender una voz que dice “...agua de guanábana...”.

Mientras que la persona que graba enfoca a otra persona del sexo masculino que viste camisa azul y pantalón café, que se encuentra sentado en una silla y sostiene un objeto en las manos que no se alcanza a visualizar y se escucha distorsionado ¡Tráelo pa’ ca la jarra!.

- “Video ok”

01:11. (una persona con gorra, camisa azul y que tiene un folder en la mano color beige señala:) El conta me dijo pues que no hay bronca, que trabajen ahí los que quieran trabajar ya del otro partido, que también nosotros le echemos ganas verdad pues vamos a dividir votos...

03:33 entonces yo los vengo a animar no les vengo a desanimar...

05:09 (una persona que no se alcanza a ver solo se escucha) ya como que están desvoluntados y entonces andan diciendo pues que, para cuándo pues son ese **beneficio** pues que nos va dar pues el conta... eso es lo que él quería saber pues.

05:23 (una persona con gorra, camisa azul y que tiene un folder en la mano beige) Sí está bien, está bien... aquí estamos haciendo el esquema aquí está la logística, aquí está todo, aquí sale todo... cuándo nos va a dar el apoyo a los promotores dicen ahí, yo ya hable con Jorge...

07:20 mire usted hay otra estrategia también, si alguien te dice que va a querer paga no hay bronca hay que hacer una lista, veinte, treinta que van a querer paguita, no hay problema los Guzmanes no se tientan el alma, nadie va a nadie va a hacer lo que van a hacer ellos, esos son de money, te ayudan, te sostienen, te defienden, te hacen compadres, es tu amigo cuando quieran, si le pides un apoyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

Sección 1416

cuando esté en la presidencia te mandan que quieres seguridad pública, qué quieres te lo manda él, pero ahorita lo que queremos es hacer la lucha aquí cuanto sacamos...

10:36 los promotores tienen un apoyo muy especial... y los votantes, ahí va pues la técnica pue' la estrategia que si le van a dar láminas o dos rollos de alambre, no se qué van a pedir pues, todo se vale o cemento a los votantes..."

10:54 (es interrumpido por lo que parece ser una voz diferente) A los votantes hay un proyecto verdad hay un lapso pues son 3 años, digamos hoy le dieron a 50 personas dentro de tres o cuatro meses sigue otro grupo...

16:51 (una persona que no se alcanza a ver ni identificar interrumpe) una preguntita ahí este, pero si va a apoyar el conta pues a los que voten por él este, va a ser antes de la votación o después... para que nosotros le empecemos a chambear de hecho nosotros lo estamos ahí viendo pues ya como camarada pero...

17:04 (la otra persona responde) Mire si lo diéramos antes la Paty Conde anda con cámara de lente y así tomando fotos observando para pasarlo a la Fiscalía, ahorita la Fiscalía anda viendo quien ta' dando... quién ta' dando, comprando votos ese si es delito, para mí lo mejor sería que se hable con Jorge, él les va a decir para ver cómo está el detalle, hasta donde yo sé, es que estaba gastando mucho Jorge en algunas comunidades...

24:05 (una voz diferente interviene) ... hay este, compañeros que están bien marrulleros ya pue', como ya lo inyectaron cosas ahí la Paty pues este, ellos lo que están queriendo es un anticipo no sé cómo lo podemos hacer pues cómo eso de la lámina, de la votación, no sé...

24:17 (responde otra voz) Mira se va a pagar, se va a, se va, se van a pagar los votos... (otra persona pregunta) pero ¿cuándo? Ya cuándo. (otra persona le contesta) ese faltan 3 días, ese lo dan en la última noche... (otras personas intervienen y se escucha que una persona pregunta) Es que lo que pasa es que nosotros queremos saber, porque este es para que este... (a lo que le contesta otra voz) **No ustedes hagan sus listas** (la otra voz le dice) para qué ellos preguntan y nosotros les podamos responder (se escucha que otra voz contesta) No, no es que eso nunca se escapa (la otra voz le dice) porque si nosotros vamos y le decimos oye sabes que va haber algo pero... y me preguntan cómo. (a lo que la otra voz le contesta) **Jorge va a ver esa lista, hay 50 ok, ellos mandan a sus operadores que son especialistas en estos asuntos...** (se escucha una voz a lo lejos y continúa diciendo) ellos lo saben, yo no lo sé, ellos son especialistas en este negocio...

25:20 hay otra cosa, **mira las láminas se le va dar después de que se gane**, porque la Paty está con Julio Santos están diciendo agarren todo lo que Jorge les dé y voten por nosotros, algunos lo van a practicar verdad posiblemente, la gente que es deshonesto lo va a practicar pero si es amigo de Jorge no lo va a practicar... entonces todos esos detallitos se están analizando pues allá... pero también estamos buscando votantes puros amigos, la gente marrullera se está tomando en cuenta especialmente y si es en compra de votos, el que viene es especialista, no

Sección 1416
<p><u>le hacen tranza al que viene a comprar votos, no lo podés engañar en nada, ese vergas son especialistas, ellos traen una técnica que ni nos imaginamos cómo, pero tú vas allá a votar y si te detectan que no vas a votar te quitan la credencial, te lo dan el domingo o el lunes, te desactivan pues (alguien más comenta) pero ya te dieron la lana pues (la otra persona contesta) ya te pagaron, sí te pagan, tú te digo que sos un traidor cabrón, pásame tu credencial... (se escucha una risa) ya te metiste en esa chingadera ya te metiste en problemas... en el momento en el que dijiste que ibas a vender tu voto ya te metiste en problemas y no, no vas a trabajar con gente chingón, vas a tratar con gente pendeja, hora compadre vas a vender tu voto, sí cuánto quieres, sale, pásame tu credencial, cuándo les van a entregar el domingo o el lunes ahí está tu pago, desactivado, veinte o treinta los desactivan ellos... otra cosa, dice el otro yo no voy a votar, si me pagan no voto, tampoco sí ellos te van a traer una hoja de votar, te traen la hojita de votar... (alguien comenta no, papeleta y contesta) papeleta te lo traen ellos ya marcado, ora cabrón aquí está tu paga mira, está tu dinero, vete y votas... (alguien menciona: solo de ayuntamiento)... no más, de diputado no... vete lo pones esta cajita -sic- en la urna y me traes la nueva (interrumpe alguien y comenta: bien dobladita en la camisa o en el pantalón; otra voz señala: son mañosos)... tú llevas la hojita marcado y te la traes el nuevo, el nuevo al que sigue, ora cabrón tú sigues lo rayan ellos, llévalo me lo traes el nuevo o te desactivan también, si ven que sos pendejo te desactivan también... (alguien más interviene y se alcanza a escuchar: pues hay gente que sí este a lo mejor sí quieren su paguita, pero la honestidad debe ser... pero si, si aquí vamos en eso yo pienso que para la venta de votos será en su momento)... (se escucha otra voz: la gente se corrompe apenas viene)...</u></p> <p>*Los subrayados son de la propia sentencia.</p>
<p>Observaciones: Existen 10 videos más identificados de la siguiente forma: “3. USB TECPATÁN SECCIÓN 1416” 1.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.35 a. m.” 2.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.36 a. m.” 3.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.38 a. m.” 4.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.45 a. m.” 5.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.50 a. m.” 6.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.50 a. m.” 7.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.50 a. m.” 8.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.50 a. m.” 9.- “WhatsApp Video 2021-06-10 at 8.19.51 a. m.” 10.- “WhatsApp Video 2021-06-10 al 8.19.51 a. m.”</p> <p>Sin embargo, estos hacen referencia a los mismos hechos descritos en el “Video ok”.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

122. Del cuadro anterior se aprecia que la declaración de ambos ciudadanos guarda relación con el contenido del video denominado “Video ok”.

123. La declaración del ciudadano **Francisco López Cruz** consiste en que el treinta de mayo, por la casa de campaña de la coalición Va por Chiapas, fue llamado por Mareyne de la Cruz Gutiérrez, invitándolo a formar parte de los representantes de casilla en el Ejido Ruiz Cortínez, y que un ciudadano de nombre Roberto Cruz Guillén, le dijo que buscara personas a favor del candidato electo y que el voto les sería pagado en \$2,000 y que le daría un adelanto de \$500.

124. Mientras que la declaración de **Faustino López García** refiere a que el doce de mayo llegaron a su rancho unas personas de nombre Hamilton Hernández Gutiérrez y Abner García Murias, simpatizantes de la coalición Va por Chiapas, quienes lo invitaron a buscar gente para que votaran a favor de Jorge Guzmán a cambio de apoyos económicos o en especie.

125. Ahora bien, del contenido del “**Video ok**” se advierte que guarda relación con una reunión entre más de dos personas en las que se habla de una supuesta estrategia de operación política, en la que se habla de apoyos para supuestos promotores y votantes que apoyen a quien es nombrado en reiteradas ocasiones como “*el Conta*” o “*Jorge*”.

126. Se advierten diversos cuestionamientos en el sentido de cuándo se van a pagar los votos; se habla sobre la elaboración de unas listas, así

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

como de la entrega de cemento, láminas y rollos de alambre, que supuestamente se entregarán después de que se gane y se explica o detalla el procedimiento para la entrega del pago a cambio del voto por supuestas personas especialistas en esa práctica.

127. A juicio de esta Sala Regional el contenido del video y las declaraciones penales únicamente son coincidentes por cuanto hace a la búsqueda o invitación a formar parte del equipo que apoye al candidato Jorge Guzmán López.

128. Sin embargo, no existen elementos suficientes para poder afirmar la plena existencia de los hechos que ahí se refieren. Lo anterior, porque ambas declaraciones son discordantes entre sí, pues refieren que los hechos ocurrieron en distintas fechas (12 y 30 de mayo), mientras que en el video no es posible identificar la fecha en la que se presenciaron los hechos.

129. Asimismo, en el video no es posible identificar o corroborar el lugar en el que se suscitó la reunión capturada y que esta corresponda al municipio y a la sección electoral 1416 y tampoco es posible identificar con certeza a las personas que intervienen y si quien parece ser el encargado de la operación política pertenece a la coalición Va por Chiapas.

130. Por tanto, aun cuando existen algunas coincidencias entre ambos medios de prueba, lo más que se puede tener por acreditado es un indicio leve sobre la existencia de una estrategia para entregar apoyos a electores a cambio de votos, sin embargo, ello constituye un hecho futuro e incierto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

131. Ello, porque no existen elementos de prueba que evidencien que esa estrategia se haya materializado el día de la jornada electoral y que la compra de votos, coacción o presión sí se hayan dado sobre los electores.

d) Conclusiones sobre la valoración probatoria

132. En conclusión, el primer y segundo grupo de declaraciones presentadas ante una autoridad penal no pueden ser adminiculadas con otro medio de prueba, por lo que no pueden generar valor probatorio pleno.

133. Los videos tampoco cuentan con otro medio de prueba con los cuales puedan vincularse, por lo que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, tampoco pueden generar convicción plena en el juzgador sobre los hechos aducidos.

134. Las imágenes aportadas no guardan relación con los hechos de compra de votos, coacción y presión en los electores aducidos, por lo que no son idóneos para acreditarlos.

135. Mientras que las documentales públicas con valor probatorio pleno, consistentes en las hojas de incidentes y en las actas de jornada electoral de las casillas correspondientes a las secciones donde se presentaron las violaciones sustanciales, no es posible advertir que se haya asentado alguna incidencia que guarde relación con los referidos hechos.

136. Por tanto, aun cuando se puedan tener indicios leves sobre la existencia de un grupo de personas que intentaron persuadir a algunos electores para conceder su voto a cambio de dinero o algún beneficio, así como de una estrategia para llevar a cabo esa conducta, estos no son de tal magnitud como para tener plena certeza de que la compra de votos haya acontecido en la realidad.

137. De modo que, al no estar plenamente acreditados los hechos que en concepto de los partidos actores constituyen violaciones sustanciales, es posible concluir que no se colmaron los elementos de la causal de nulidad de elección planteada, por lo que se considera conforme a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable.

III. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

138. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-203/2021** y **SX-JRC-204/2021** al **SX-JDC-1308/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora y al tercero interesado, en las cuentas de correo privadas precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y al Instituto local, y; **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1308/2021
Y ACUMULADOS

Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.